

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0563 del 14 de marzo de 2024, se denuncia ante la Corporación "la construcción de un tanque en concreto sobre una fuente hídrica por parte del señor Rigoberto de Jesús Guerra en predio ajeno, en propiedad de la señora Diana Esperanza Vallejo, en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo, Antioquia".

Que el día 19 de marzo del 2024, se realizó visita de atención a la queja en mención; generándose el informe técnico N° IT-01683-2024 del 01 de abril del 2024, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

3.1 Localización

La zona de estudio se ubica en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O. Ésta se encuentra en la subcuenca de la quebrada La Trinidad y a su vez en la cuenca de la quebrada San Miguel.

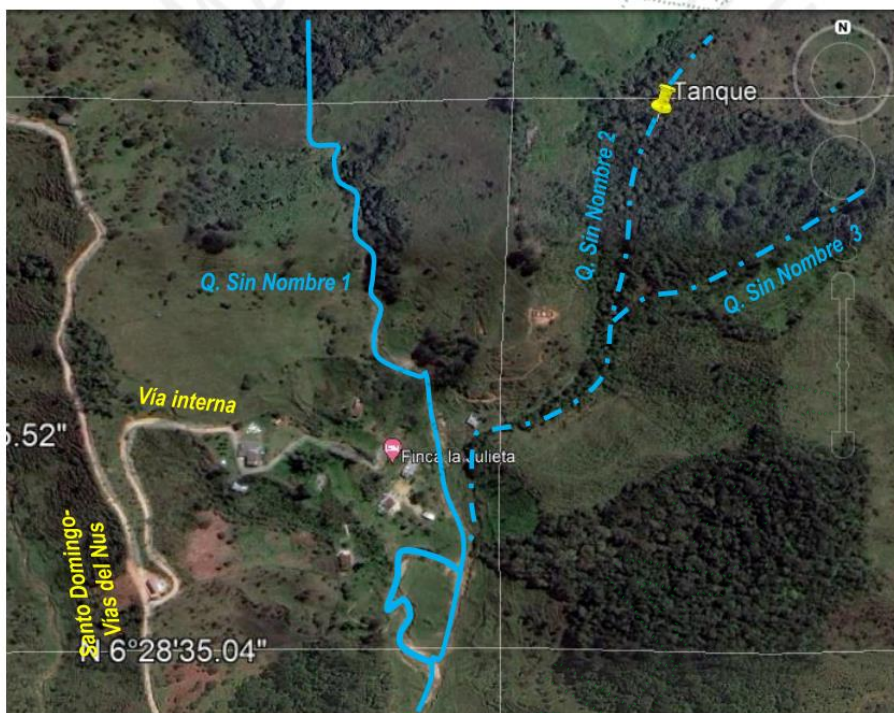


Figura 1. Localización del tanque. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 19 de marzo del año en curso, se encontró un tanque en concreto sobre una fuente hídrica, denominada en el presente informe como Q. Sin Nombre 2, afluente a su vez de la Q. Sin Nombre 1. Este tanque cuenta con dimensiones de 1 m de alto, 1.5 m de ancho y 1.5 m de largo aproximadamente.

En él se está almacenando el agua de la quebrada Sin Nombre 2, la cual es tomada mediante mangueras.

Esta fuente cuenta con un cauce 2 m de ancho y una profundidad de 50 cm aproximadamente.



Foto 1. Tanque en concreto sobre Quebrada Sin Nombre. Fuente: Cornare, 2024

Con la construcción de la obra en concreto se está obstaculizando el curso natural del agua y en la parte trasera del mismo ésta se halla sin movimiento, como se observa en la siguiente foto:



Foto 2. Quebrada sin movimiento en la parte trasera del tanque. Fuente: Cornare, 2024.

La obstaculización del cauce y del flujo, no sólo afecta las condiciones físicas de la fuente hídrica, sino que también afecta los ecosistemas acuáticos y a las comunidades aguas abajo que consumen el agua, además puede modificar las condiciones de sedimentación y generar inundaciones. Según lo indicado por el señor Ricardo Cristancho este fue construido por el señor Rigoberto de Jesús Guerra, en predio ajeno, propiedad de la señora Diana Esperanza Vallejo, para llevar a cabo actividades en su predio.

Es importante indicar que esta actividad no cuenta con permiso de ocupación de cauce y se encuentra incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

Al verificar la base de datos de la Corporación, se halló que el señor Rigoberto de Jesús Guerra, cuenta con permiso de concesión de aguas emitida bajo la Resolución 135-0201-2018 del 26 de noviembre de 2018 de la siguiente manera: uso doméstico, a derivarse de la fuente Playas Raudal en un caudal de 0.00954L/seg.

En el informe IT-05070-2023 se mencionó que Rigoberto Guerra no se encuentra respetando el caudal ecológico que se le permitió mediante dicha resolución del 2018.

Adicionalmente, mediante la Resolución RE-03511-2023, se le indicó lo siguiente:

- Debe respetar un caudal ecológico en el sitio de la captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque

desarenador y de almacenamiento) se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y del EOT Municipal.

- Por parte del equipo técnico de la Corporación, se procederá a realizar visita a la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 135-0201- 2018 del 26 de noviembre de 2018, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en la misma.

Finalmente, dentro de la base de datos de Cornare no existe trámite de ocupación de cauce por parte del señor Rigoberto Guerra.

4. CONCLUSIONES:

El tanque en concreto construido sobre la Quebrada Sin Nombre 2 sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O por parte del señor Rigoberto de Jesús Guerra, no cuenta con permiso de ocupación de cauce por parte de la Corporación y se encuentra incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.3.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente

Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales,

infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de queja N° IT-01683-2024 del 01 de abril del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección de las rondas hídricas y ocupación de cauce.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0563 del 14 de marzo de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01683-2024 del 01 de abril del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección de las rondas hídricas y ocupación de cauce, con ocasión a la construcción de un tanque en concreto sobre la Quebrada Sin Nombre 2 en el sitio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación jurídica, proceda con la demolición del tanque en concreto ubicado sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O toda vez que este no cuenta con permiso de ocupación de cauce y a su vez se encuentra incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la

reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación
aférente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **RIGOBERTO DE JESUS GUERRA ORTIZ**, que
deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños
caudales entregado por Cornare diseñada para la captación de 0,00954 L/s,
calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, de tal
forma que se garantice el caudal otorgado.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado
con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, que el incumplimiento de las
obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental
competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de
2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del
procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, verificar de
forma prioritaria el cumplimiento de los requerimientos formulados, una vez
transcurrido en término otorgado.

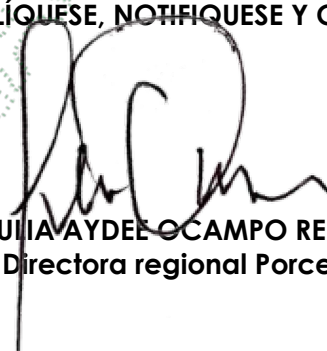
ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-01683-2024 del 01 de abril del
2024 y de la presente actuación jurídica a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO
DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta la
situación de perturbación a la propiedad privada, denunciada.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **RIGOBERTO DE
JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803,
entregando copia controlada del informe técnico N° IT-01683-2024 del 01 de abril del
2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la
página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía
Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de
2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900343433
Fecha: 04/04/2024
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Geóloga / Ma. Camila Arroyave